



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1869



DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
28 JUL 2025
OFICIALIA DE PARTES

Por este conducto, me dirijo a usted, a fin de remitir **Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, en materia de **Revocación de Mandato**, con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el jueves 31 de julio del presente año.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali, B.C. a 28 de julio de 2025

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
28 JUL 2025
DISPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO INTERNACIONAL



**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

P r e s e n t e.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un régimen verdaderamente democrático, el ejercicio del poder no puede desvincularse de la voluntad ciudadana ni limitarse a los ciclos electorales. Elegir es apenas el inicio de un contrato político que debe mantenerse vigente y exigible durante todo el periodo de gobierno. La ciudadanía no entrega un cheque en blanco: entrega una responsabilidad que debe estar sujeta a vigilancia, evaluación y, en su caso, revocación.

La figura de la revocación de mandato reconoce de forma tangible un principio jurídico y político fundamental: la soberanía reside en el pueblo, y el poder se ejerce únicamente en su nombre y para su beneficio. Así lo consagran tanto la Constitución Federal como la del Estado de Baja California. No obstante, este principio pierde fuerza cuando carece de mecanismos que permitan a la ciudadanía ejercerlo más allá del momento electoral. Esta reforma pretende corregir ese vacío estructural, fortaleciendo los pilares del Estado democrático y de derecho.

Baja California atraviesa una etapa de transformación institucional, caracterizada por una creciente exigencia de transparencia, honestidad y cercanía por parte de sus autoridades. Sin embargo, las cifras evidencian una preocupante desconexión entre gobernantes y gobernados. Según la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2023 (ENCIG,



INEGI), sólo el 25.3% de la población en Baja California expresa confianza en el gobierno estatal; el 21.9% confía en su gobierno municipal; y apenas el 16.5% considera que sus opiniones son tomadas en cuenta por sus autoridades.

Estos datos reflejan una crisis de representatividad y una creciente percepción de impunidad política. La ciudadanía se siente excluida del proceso de toma de decisiones, y carente de instrumentos efectivos para sancionar el mal ejercicio del poder.

La revocación de mandato ofrece una respuesta institucional y pacífica a esa desafección. Permite al pueblo ejercer su soberanía de forma directa, responsable y legal. No se trata de debilitar a las autoridades, sino de fortalecer su legitimidad a través del escrutinio ciudadano. Es una herramienta de empoderamiento cívico que renueva la vigencia del contrato democrático cada día del periodo de gobierno.

La revocación de mandato no es una figura ajena al orden jurídico mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción IX, reconoce expresamente el derecho de la ciudadanía a solicitar la revocación del mandato del Presidente de la República, estableciendo su origen ciudadano, su carácter vinculante y los requisitos para su procedencia.

Asimismo, varios estados de la República ya han incorporado esta figura en sus constituciones locales, entre ellos: Ciudad de México, Jalisco, Oaxaca, Chihuahua, Baja California Sur, Guerrero y Michoacán. En varios casos, este derecho también se extiende a las presidencias municipales. Por otra parte, el marco jurídico internacional avala sin ambigüedades esta modalidad de participación ciudadana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que todo ciudadano tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, sin restricciones arbitrarias. Ambos tratados, ratificados por el Estado mexicano, son vinculantes y deben interpretarse conforme al principio pro persona del artículo 1º constitucional.



Por tanto, el derecho a revocar el mandato de una autoridad electa debe entenderse como una expresión legítima y necesaria del derecho humano a la participación política. En una visión legislativa moderna, esta reforma se inserta en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano, que reconoce que la democracia ya no puede limitarse a formas representativas tradicionales, sino que exige formas horizontales de control institucional, en donde la ciudadanía no sea sólo electora, sino también evaluadora y, eventualmente, revocadora de sus autoridades.

Existen numerosos países que reconocen y ejercen la revocación de mandato como un mecanismo ordinario de control ciudadano. En Estados Unidos, 19 estados contemplan esta figura para gobernadores, alcaldes y legisladores. En Bolivia, Venezuela, Ecuador y Perú, la revocatoria de autoridades electas es un derecho garantizado constitucionalmente y ha sido ejercido en múltiples ocasiones. En Suiza, los referendos revocatorios forman parte de una democracia directa robusta y estable. Estas experiencias demuestran que la revocación no genera inestabilidad institucional cuando está bien regulada.

Por el contrario, fortalece la cultura cívica, promueve gobiernos más responsables y abre canales institucionales para expresar el descontento popular sin recurrir a la ruptura. La incorporación de esta figura en Baja California permitirá armonizar nuestro ordenamiento con las mejores prácticas internacionales, y mostrará que nuestra democracia es capaz de corregirse, reformarse y fortalecerse a través de la acción directa de su pueblo.

Esta iniciativa propone establecer en la Constitución local un procedimiento claro, seguro y ciudadano para la revocación de mandato. Se reconoce que debe aplicar al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las personas titulares de las presidencias municipales. El proceso sólo podrá iniciarse por la ciudadanía, garantizando su carácter horizontal y apartidista.

El Instituto Estatal Electoral de Baja California será la autoridad encargada de verificar los requisitos, organizar el proceso, y garantizar legalidad, equidad y transparencia. El resultado será obligatorio si se tiene como resultado que la mayoría vota por la revocación. Además, sólo podrá promoverse una vez por periodo constitucional, después de la mitad del mandato, y no podrá coincidir con procesos electorales ordinarios.



Este diseño equilibra dos exigencias fundamentales: la protección de la estabilidad institucional y el respeto al derecho de la ciudadanía a ejercer control directo sobre sus representantes. La reforma también faculta al Instituto Estatal Electoral con herramientas jurídicas y operativas para convertirse en garante real de este derecho ciudadano, ampliando su competencia democrática más allá de la organización de elecciones ordinarias.

Legislar sobre la revocación de mandato no es legislar sobre el castigo, sino sobre la corresponsabilidad democrática. Es construir instituciones que reconozcan la madurez cívica de la sociedad bajacaliforniana y le devuelvan herramientas reales de incidencia pública. Es abrir espacios de control popular sin romper con la legalidad. Es fortalecer el servicio público, no debilitarlo.

Desde una perspectiva legislativa, esta reforma responde a los principios de progresividad en los derechos políticos, conforme al artículo 1º de la Constitución Federal; control y rendición de cuentas, conforme a los artículos 6º, 8º y 134 constitucionales; soberanía popular, como principio organizador del Estado democrático; y armonización legislativa con la reforma federal de 2019 y sus desarrollos legales. Esta reforma es congruente con el avance del federalismo democrático, ya que posiciona a Baja California como una entidad que asume su responsabilidad histórica para modernizar su régimen político e institucional.

Esta reforma no es una amenaza a la estabilidad institucional, sino una promesa cumplida de la democracia participativa. No debilita al gobierno: lo dignifica. No erosiona la representación: la perfecciona. No divide a la sociedad: le ofrece mecanismos para reconstruir la confianza en sus instituciones.

Las y los bajacalifornianos tienen derecho a elegir a sus autoridades, pero también tienen derecho a retirarlas cuando se apartan del interés público, incumplen su mandato o administran con opacidad, ineficiencia o desdén. La revocación de mandato no debe verse como una herramienta de conflicto, sino como un acto de madurez política que reconoce que la ciudadanía ya no está dispuesta a ser espectadora de su destino. Exige ser protagonista.



Con esta reforma, Baja California se posiciona como una entidad vanguardista, capaz de consolidar una democracia más sólida, participativa y digna. Porque en una democracia viva, la voz del pueblo no se limita al día de la elección. Se mantiene presente, exigente y soberana, todos los días.

PROYECTO DE REFORMA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y **cuando la ciudadanía lo solicite.**

Cuando las campañas tengan como finalidad elegir gobernador, diputados y ayuntamientos en forma simultánea, la duración será de sesenta días para el caso de gobernador y cuarenta y cinco días para diputados y ayuntamientos; cuando solo se elija diputados y ayuntamientos, las campañas tendrán una duración cuarenta y cinco días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del estado, como de los municipios, entidades paraestatales, organismos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



El proceso electoral dará inicio el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

La Ley establecerá los supuestos, condiciones y reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La Ley electoral establecerá las faltas y sanciones administrativas, que se deriven de su incumplimiento o inobservancia.

APARTADO A.

Los partidos políticos: Los partidos políticos son entidades de interés público. La Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca la Ley.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En los términos de las leyes electorales, los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, y podrán hacerlo de manera unipartidista o mediante las figuras de coaliciones totales, parciales o flexibles.

Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a munícipes en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.



Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán registrar por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Estatal Electoral, el cual tendrá la obligación de registrarlos para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado. El Instituto, en año no electoral, dará seguimiento de los compromisos de campaña mediante la emisión de informes anuales, debiendo remitirlos al Congreso del Estado.

Los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, los resultados del examen para la detección de drogas de abuso, que deberán practicarse dentro de los treinta días anteriores a su presentación; para efectos de su posterior consulta por cualquier interesado.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

El acceso de los partidos políticos y de los candidatos independientes a los tiempos en radio y televisión se estará a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes aplicables.

Los partidos políticos de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público para la realización de sus fines.

La ley garantizará que los partidos políticos, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el de origen privado.

El financiamiento para los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de financiamiento público permanente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, las de campaña electoral tendientes a la obtención del voto y las de carácter específico, relativas a la educación, capacitación, investigación



socioeconómica y política, así como las tareas editoriales en los términos de la Ley.

La Ley determinará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro.

El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos estatales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, se hará en los términos que establezca la Ley.

El incumplimiento de las normas que regulen la comprobación de ingresos, egresos, topes de gastos y aportaciones, así como la liquidación de los partidos políticos, serán sancionados en los términos de las leyes correspondientes.

APARTADO B.-

Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, cuando exista causa justificada para ello, y en los términos que disponga la Ley.

El Instituto Estatal Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, de conformidad con la distribución de competencia que



establecen las leyes de la materia, así como los convenios que suscriban, y agrupará para su desempeño, en forma integral y directa las siguientes actividades:

- I.- Desarrollar y Ejecutar los programas de educación cívica;
- II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- III.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales;
- IV.- Preparar de la Jornada Electoral;
- V.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones;
- VI.- Declarar la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos;
- VII.- Expedir las constancias de mayoría y las de asignación de las fórmulas de representación proporcional;
- VIII.- Realizar los procesos de Consulta Popular, Plebiscito, Referéndum y **Revocación de Mandato**;
- IX.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- X.- Implementar y verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral; y
- XI.- Las demás que determinen las leyes aplicables.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley.

La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las



condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.

Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

Toda persona tiene derecho a participar en los asuntos públicos del Estado. Esta participación podrá ejercerse mediante el sufragio, a través de representantes, o directamente mediante los mecanismos previstos en esta Constitución y las leyes. La ciudadanía tiene derecho político a solicitar y participar en procesos de revocación de mandato conforme a los términos establecidos por esta Constitución y la Ley aplicable.

Artículo 12. Es revocable el mandato de los servidores públicos de elección popular, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes de la materia, a través de los mecanismos siguientes:

- I.- Por los ciudadanos, por responsabilidad política, mediante el juicio político, que podrá interponer cualquier ciudadano;
- II.- Por responsabilidad penal, cuando la autoridad competente así lo determine;
- III.- Por la incapacidad total y permanente para ejercer el cargo; que será declarada por autoridad judicial y ratificada por el Congreso del Estado.
- IV.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus



integrantes, suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos por causa grave que determine la Ley, siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

V.- En los casos en que lo acuerde o solicite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las disposiciones aplicables.

VI.- Tratándose de Diputados, la revocación de mandato procederá mediante sufragio universal que emitan los ciudadanos, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

VII. Tratándose del Gobierno del Estado y los Presidentes y Presidentas Municipales, y cuando la ciudadanía lo esté solicitando, la revocación de mandato procederá también mediante sufragio universal que emitan los ciudadanos, en términos de las disposiciones que resulten aplicables en la Ley.

ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado, el mandato conferido será de seis años y podrá ser revocado por la ciudadanía mediante el mecanismo de revocación de mandato establecido en esta Constitución.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Hacienda, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

Artículo 44. El Gobernador será electo cada seis años, **y cada que se convoque a revocación de mandato y el resultado de este emane un nuevo proceso electoral** mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de septiembre posterior a la elección.

Artículo 78. Los ayuntamientos se compondrán de municipales electos por el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y mediante



los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. **El mandato conferido será de tres años y podrá ser revocado por la ciudadanía mediante el mecanismo de revocación de mandato establecido en esta Constitución.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Baja California deberá expedir la ley reglamentaria correspondiente a la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal y de las Presidencias Municipales, dentro de un plazo máximo de **60 días naturales** contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El Instituto Estatal Electoral de Baja California realizará las adecuaciones administrativas, presupuestales y organizacionales necesarias para estar en condiciones de aplicar esta reforma, dentro de los **60 días naturales siguientes** a la publicación de la ley reglamentaria correspondiente.

CUARTO. El Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias en otras leyes secundarias relacionadas con participación ciudadana y procedimientos electorales, para armonizar el marco jurídico estatal conforme a esta reforma constitucional, en un plazo máximo de **90 días naturales** contados a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Salón Benito Juárez García a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
Movimiento Ciudadano

Integrante de la XXV Legislatura del Estado de Baja California